



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 12 de julio último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda, pues, no obstante fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #602 del 30 de junio de 2022, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- Omite conforme a lo requerido a la parte actora en los literales a), b) y d) efectuar las precisiones acerca de lo pretendido, sin tenerse en cuenta en la subsanación que dichos aspectos deben consignarse tanto en el poder como en la demanda de quien se convocaba como extremo pasivo, lo que demandaba claridad para el Despacho la indicación que debió dirigirse en contra del referido menor representado por su madre; limitándose tan solo a indicar que se trata del proceso de investigación de la paternidad y filiación extramatrimonial del menor LVG quien está representado por su progenitora MERY DAYAN VALENCIA GONZÁLEZ.
- Adicional a ello, establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, se echa de menos en los anexos allegados con el escrito de subsanación, la constancia de la entrega o envío de la demanda y los anexos a la parte pasiva ante la precisión de la dirección física que se conoce del mismo donde se puede notificar y el desconocimiento del correo electrónico de la progenitora omitiéndose allegar las diligencias correspondientes y con ello, tener en cuenta lo referido en el auto inadmisorio. Limitándose tan solo a informarla, con lo cual se pretende suplir dicha notificación. (Art. 82 del C. G. P.).

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y los anexos al apoderado de la parte solicitante; archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb57f3c8f64b0271d157c3fb8c593300056a2ce6717ce0fb627565b837306b31**

Documento generado en 19/07/2022 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>